



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CIENAGA—MAGDALENA.**

**PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)
DEMANDADOS: Herederos indeterminados de CARLOS LACOUTURE
DANGOND y otros. RADICADO: 47189315300120210000200**

CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A través de memorial radicado vía electrónica el reciente 2 de junio, la entidad demandante indicó: “(...) que tanto *FIDUPREVISORA*, como el *FONDO DE FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO* deben de ser parte demandada dentro del mencionado litigio en virtud de que no se tiene conocimiento que (...) entidad tiene a favor la hipoteca que recae sobre el predio y que se encuentra registrada en las anotaciones No. 04, 05, 06 y 09 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 222-4810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, toda vez que ambas entidades administran obligaciones que anteriormente pertenecían a la *CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO*, hoy extinta.

Así las cosas, señor juez, de manera respetuosa, me permito solicitar que al presente proceso de expropiación se vincule al Fondo del Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO”.

Pues bien, indica el Art. 399 del C. G. del P. “La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso”. Siendo así, revisado el certificado de tradición se evidencia que como titular del derecho de dominio figura **CARLOS LACOUTURE DANGOND**, en tanto que la **CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO** funge como acreedor hipotecario.

Ahora, es una realidad incuestionable que los actos de asunción de cartera o administración de remanentes de las entidades liquidadas no se inscriben en los certificados de tradición, por no corresponder a los susceptibles de ese registro –Art. 4 ley 1579 de 2012-, sin embargo, en aras de lograr la comparecencia de quien asumió las obligaciones de la **CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO**, extinta, se admitió el libelo frente a la **FIDUPREVISORA** en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanente de la **CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO**, tal y como se afirmó en el poder allegado, pues si bien en la demanda, a diferencia de aquél, se señalaba como demandado **FINAGRO**, no se efectuaba ningún tipo de afirmación al respecto, además que ambos memoriales deben guardar correspondencia.

Con esta afirmación que hace a la fecha la demandante, a fin de garantizar la participación de quien puede resultar afectado con este asunto, se dispondrá el llamado del **FONDO DE FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO**, para lo cual ha de ceñirse el enteramiento y traslado conforme se dispuso en el auto de admisión.

Por último, se instará a la demandante para que agote el enteramiento de la **FIDUPREVISORA**, pues las remisiones electrónicas están dirigidas a **FINAGRO**, entidad que hasta ahora es convocada en este asunto.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA-MAGDALENA,**

RESUELVE

- 1.- CONVOCAR** a esta causa al **FONDO DE FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO**, de conformidad con lo brevemente expuesto en precedencia.
- 2.-** Proceda el demandante a enterar a la mencionada entidad conforme se dispuso en el auto de admisión, quien contará con el lapso que allí se precisa.
- 3. INSTAR** a la entidad demandante para que proceda con el debido enteramiento de la **FIDUPREVISORA**, si no lo hubiere hecho aún, en caso contrario, armará las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 021 de 2021
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CIENAGA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdac08ee6f944346de28ef37715ab2d97a7f1810f0baea5a091424030f903aa9

Documento generado en 04/06/2021 07:54:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>